

3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 2193. Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre esos puntos.

Art. 2194. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2195. Del auto en que se deniegue la emancipación no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 2196. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2197. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2198. El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaración.

Art. 2199. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

Art. 2200. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 2201. El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

Art. 2202. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO VIII.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 2203. Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero

se observarán las limitaciones que contiene la fracción 2ª del artículo 266 del Código civil.

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fracción anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2204. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 2205. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los alcaldes decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

Art. 2206. Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2204 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Art. 2207. Para decretar el depósito en el caso de la fracción 1ª del artículo 2203, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 2208. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2209. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 2210. Dispondrá tambien que en el acto se entre-

guen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 2211. Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 2212. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

Art. 2213. A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

Art. 2214. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 2215. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que resida el juez de 1ª instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 2216. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al del lugar correspondiente, sin perjuicio de que este último pueda hacerlo por sí mismo en los casos prevenidos en los artículos 2205 y 2206.

Art. 2217. Al depositario se dará testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 2218. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art. 2219. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar; se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia; la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 2220. Exceptuáanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales; las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

Art. 2221. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito, y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2222. Intentada la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 2223. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2224. En los casos de la fraccion 2ª del artículo 2203, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 2210, 2211, 2212, primera parte del 2213, 2214, 2217, 2219 y 2220.

Art. 2225. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2213; en el 2215 y en el 2218, se tendrán por señalados al marido.

Art. 2226. Tambien se observarán en este caso los artículos 2216 y 2221 á 2223.

Art. 2227. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fraccion 3ª del artículo 2203, se necesita:

- 1º Solicitud del interesado:
- 2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 2228. Podrán los jueces, no obstante lo dispues-

to en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2229. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud.

Art. 2230. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2231. Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2232. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2233. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

Art. 2234. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al Ministerio público, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2235. Al Ministerio público se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Art. 2236. Inmediatamente que fuere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción 4ª del artículo 2203, procederá á depositarlos dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 2237. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al artículo 173 del Código civil.

Art. 2238. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, cons-

tituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 2239. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado: que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorogarse si fuere necesario.

Art. 2240. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 2241. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2242. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 2243. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2244. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

Art. 2245. Sobre esta designación oír á la hija ó menor.

Art. 2246. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera este la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2247. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 2248. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2249. El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2250. En los casos á que se refiere el artículo que

precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2251. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el artículo 2242.

Art. 2252. En este caso se observarán también los artículos 2243 á 2250.

CAPITULO IX.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

Art. 2253. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

Art. 2254. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden del Gobierno, comunicada al juez de 1.^a instancia que sea competente.

Art. 2255. Recibida en el juzgado la orden suprema, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda información en los términos prevenidos por el Gobierno.

Art. 2256. Estas informaciones se recibirán siempre con citación del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citación del síndico del Ayuntamiento.

Art. 2257. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán también las declaraciones.

Art. 2258. Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se

omite, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

Art. 2259. Rendida la información, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2260. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2261. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Gobierno para los efectos legales.

Art. 2262. Cuando la información se haya mandado recibir con citación de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. También se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la información.

Art. 2263. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial, en caso necesario.

Art. 2264. Cuando pendiente una información mandada recibir sin citación, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá y se recibirán sus pruebas en el término que el juez señale, si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 2265. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la información y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2266. Los escritos y demás documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Gobierno.

CAPITULO X.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 2267. Necesitan habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada.

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2268. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2269. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.

Art. 2270. Para conceder la habilitacion es necesario que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Art. 2271. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 2272. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor con arreglo á las prescripciones del Código civil.

Art. 2273. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2274. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

Art. 2275. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustan-

ciará la demanda en vía sumaria; y en casos de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

Art. 2276. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren estos oponiéndose á ella.

Art. 2277. Si el padre ó el marido en los casos de ausencia comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

Art. 2278. Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.